

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTÉRAE

AÑO V - Nº 212

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 5 de junio de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 281 DE 1996

(mayo 28)

por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al gobierno la organización de una unidad administrativa especial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las funciones a cargo del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, relacionadas con la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciados por el Instituto de Crédito Territorial con anterioridad a la vigencia de la Ley 3ª de 1991, serán desempeñadas por una Unidad Administrativa Especial liquidadora que organizará al efecto el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, continuará desarrollando su objeto mediante el cumplimiento de las funciones señaladas por la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y los artículos 20 y 21, numerales 1.9, puntos 1.9.1, 1.9.2 y 1.10 de cada uno, contenidos en la Ley 188 de 1995.

Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la función expresada en el literal k) del artículo 12 de la Ley 3ª de 1991, la cual será asumida por los agentes especiales que deberán designar los municipios y distritos en desarrollo de sus competencias de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Artículo 3º. La terminación y la liquidación de los actos, contratos y operaciones del anterior Instituto de Crédito Territo-

rial serán ejecutados por una unidad administrativa especial por la naturaleza de sus funciones, que organizará el Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica y patrimonio propio, a la cual señalará un régimen administrativo especial, acorde con sus funciones liquidadoras.

Artículo 4º. Para el cabal cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, trasladará a esta unidad, en un término máximo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad adquiridos durante la vigencia del anterior Instituto de Crédito Territorial, que aún estuviesen radicados en su cabeza, excepto los siguientes:

a) Todos los bienes muebles e inmuebles catalogados como activos fijos, esto es, las edificaciones donde funcionan en la actualidad las dependencias del Inurbe, y sus dotaciones, muebles y enseres, maquinaria de oficinas, parque automotor y equipos de cómputo;

b) Todos los bienes inmuebles que siendo propiedad del Inurbe, estuvieren ocupados ilegalmente con viviendas de interés social con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), los cuales podrán ser transferidos a título de subsidios en terrenos, de conformidad

con las disposiciones de la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios.

La transferencia se realizará mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituirá título suficiente de dominio.

Parágrafo Unico. Los pasivos contingentes, producto de procesos judiciales en curso, serán atendidos por el Inurbe con el producto de la venta de los inmuebles de que trata el literal a), que no sean indispensables para el normal funcionamiento de la entidad, atendiendo para ellos los lineamientos que dicte el Gobierno Nacional. Además, se destinarán para tal fin los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5º. La Unidad Administrativa cuya creación se autoriza tendrá carácter transitorio, de tal manera que su duración estará determinada por la liquidación a su cargo, para la cual se otorga un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las funciones de esta Unidad Administrativa estarán acordes con la naturaleza de su finalidad liquidadora, de tal manera que los actos, contratos y operaciones que realice deberán tener relación de medio a fin con este objeto. En ningún caso podrá crear una planta de personal que en su conjunto supere el número de veintiséis funcionarios.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de los propósitos liquidatorios, la Unidad Administrativa cuya creación se autoriza podrá celebrar contratos de gestión y contratos de fiducia, sin la limitación establecida en el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en lo relacionado con la transferencia de los bienes y la constitución de patrimonios autónomos.

Parágrafo 2º. Si vencido el plazo para el proceso de liquidación aún quedaren activos, pasivos, derechos u obligaciones en la Unidad Administrativa Especial, pasarán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe. Lo mismo se aplicarán en relación con los archivos y documentos.

Artículo 6º. Dado que las funciones de administración, terminación y liquidación de los actos, contratos y operaciones recibidos del Instituto de Crédito Territorial serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial, el Instituto Nacional de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, deberá reestructurarse y reducir sus gastos en un porcentaje que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los costos de personal en la fecha de vigencia de esta Ley, incluyendo empleados públicos y personal vinculado a través de contratos o convenios.

Los empleados públicos que sean desvinculados de sus cargos como resultado de la reestructuración del Instituto tendrán derecho al pago de una indemnización o bonificación, según el tipo de vinculación a la carrera administrativa, aplican-

do una fórmula similar a la autorizada al Ministerio de Desarrollo Económico en el Capítulo IV del Decreto-ley 2152 de 1992.

Artículo 7º. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales indispensables para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial cuya creación se autoriza.

Artículo 8º. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, otorgará los subsidios familiares de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios, para las soluciones de vivienda de interés social ubicadas en las cabeceras municipales, y en los corregimientos con población superior a los dos mil quinientos habitantes. La Caja Agraria hará lo propio para los programas de saneamiento básico y mejoramiento de viviendas ubicadas en las zonas rurales, y en los corregimientos cuya población llegue a tal cifra.

Para el cumplimiento de esta disposición el Gobierno Nacional se encargará de los ajustes presupuestales requeridos para que el Inurbe pueda atender la mayor demanda generada.

Artículo 9º. Se modifica el artículo 68, numeral 2º del inciso 2º de la Ley 49 de 1990 por el siguiente:

“A los afiliados de otras cajas de compensación, del Instituto para la Seguridad Social y el Bienestar de la Policía Nacional y a los de la Caja Promotora de Vivienda Militar, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y las condiciones que deben cumplirse para el paso entre las distintas prioridades establecidas en esta disposición”.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica expresamente el artículo 68, numeral 2º del inciso 2º de la Ley 49 de 1990; el artículo 10 de la Ley 3ª de 1991 y el artículo 32, numeral 5º de la Ley 80 de 1993 y deroga expresamente el literal k) del artículo 12 de la Ley 3ª de 1991.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1995 SENADO

por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana.

Señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado Vicente Blel Saad y demás miembros de esta célula legislativa.

Para cumplir con el encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión, presento el informe de ponencia al Proyecto de ley número 208 de 1995 Senado, "por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana".

Al indagar por la vida y obra de la célebre escritora María Cárdenas Roa, encuentro que sus obras le han merecido el reconocimiento nacional e internacional. En distintas épocas los medios de información escritos y radiales publicaron parte de su producción literaria, como muy bien lo recuerda la autora del proyecto honorable Representante María Paulina Espinosa de López en su exposición de motivos.

En su cosecha de triunfos, la consagrada prosista aparece registrada en libros como "Mujeres de América" de Bernardo Uribe Muñoz editado en 1934, "Poesías Iberoamericanas y Colombianas de Darío Samper Ortega, 1936, "Mujeres Colombianas", de Isabel Pardo Torres, 1940, así como en múltiples publicaciones periodísticas entre las que se destacan El Fígaro de la Habana y el Comercio de Lima.

Incurrió también en la radio para la que escribió importantes libretos como aquel que le mereció en 1957, el premio Concurso de Radionovela Coltejer, con la obra "El Río que llora", que fue transmitida por la Cadena Caracol con memorable éxito.

La consagrada literata nunca abandonó sus tareas de educadora, poeta, dramaturga y escritora, muy por el contrario, dice la Representante Paulina Espinosa, rechazó los llamados a ocupar importantes cargos en el Gobierno y en la representación diplomática.

Por su ingenio y dedicación a las letras, María Cárdenas Roa, más conocida con el nombre de Luz Stella, es digna merecedora de un homenaje al cumplir 25 años de su fallecimiento. Qué mejor oportunidad para que a través de una ley de la República, se ordene la recopilación de toda su obra literaria y se coloque a disposición del público en las diferentes bibliotecas del Estado y casas de la Cultura, para que las generaciones presentes y futuras conozcan el talento y sensibilidad de la mujer colombiana.

Al rendir honores a tan excelsa ciudadana se está reconociendo el talento nacional y en especial a la mujer colombiana.

Desde el punto de vista presupuestal el proyecto de ley es viable, pues la Corte Constitucional en su Sentencia número C-490 de 1994 de la Sala Plena, aclara y define la facultad que tenemos los miembros del Congreso para presentar proyectos que conlleven gasto público.

Por todo lo anterior y en razón a que en nada se contrapone a la Constitución y a la ley me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 208 Senado, "por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana", y propongo a los honorables miembros de esta Comisión dar su aprobación al primer debate.

Del señor Presidente y los honorables Senadores, atentamente,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 28 de 1996.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 1996 SENADO

por la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado Vicente Blel Saad, y demás miembros de esta célula congresional.

La Presidencia de la Comisión ha tenido a bien designarme como ponente al Proyecto de ley número 237 de 1996 Senado, "por la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones".

Al entrar en el análisis de la exposición de motivos que hace el honorable Representante Agustín Hernando Valencia Mosquera, autor de la citada iniciativa, encuentro que ésta es viable toda vez que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia número C-490 de 1994, de la Sala plena del 3 de noviembre de 1994, precisa que es potestivo de los Congresistas presentar proyectos de ley que incluyan apropiaciones en el Presupuesto Nacional.

Justo es reconocer a través de una ley de la República los aportes que han hecho a través de la poesía distinguidos compatriotas, pues tal y como lo afirma su autor, en la evolución de la poesía colombiana, los hombres afrocolombianos han sido una fuente de riqueza, por el contenido de sus ideas y la profundidad de su compromiso social con sus comunidades. Por esta razón estoy de acuerdo con exaltar y destacar los méritos de los ilustres poetas Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcías Martán Góngora, recientemente fallecidos y que por su influencia literaria representan a la Costa Atlántica, al Chocó y al Litoral Pacífico.

Por lo tanto considero merecido el homenaje que se les rinde en este proyecto de ley, sin embargo para que él mismo siga su trámite, es necesario revisar su constitucionalidad, en razón a que al examinar el articulado encuentro algunas contradicciones que podrían contrariar el espíritu de la presente iniciativa.

Con las modificaciones que anexo me permito rendir ponencia favorable al proyecto y propongo a los honorables miembros de esta célula legislativa del Senado impartir su aprobación en primer debate.

Del señor Presidente y los honorables Senadores, atentamente,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

ANEXO

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 1996 SENADO

En relación con el Proyecto de ley número 237 de 1996, que me fuera asignado para rendir ponencia y para que continúe su trámite legislativo, me permito sugerir los siguientes cambios en el texto del articulado, por las razones que expreso a continuación:

El artículo 2º debe quedar: "Como homenaje a la memoria y a la obra de Jorge Artel, la Nación construirá en el Municipio de Cartagena un monumento a su memoria".

El artículo 4º debe quedar: "Como homenaje a la memoria y a la obra de Helcías Martán Góngora, la Nación construirá en el Municipio de Guapí una estatua del gran poeta".

Las modificaciones en la redacción del articulado se fundamentan en el deseo de hacer viable el proyecto y de ajustarlo a claros preceptos constitucionales y legales.

Por razones de orden constitucional, según los artículos 70 y 71 de la Carta, con respecto de la promoción y fomento de la cultura ha previsto la

igualdad de oportunidades que deben otorgarse en la educación permanente, científica, técnica, artística y profesional, y el proyecto al ordenar la contratación con un determinado escultor, quebranta este precepto.

La ley en consecuencia debe ser de carácter general y no de carácter particular.

Por razones de orden legal: en razón a que el estatuto de contratación administrativa en el artículo 24 consagra el principio de la transparencia para la escogencia del contratista, para lo cual establece la norma, se efectuará siempre a través de licitación o concursos públicos, salvo los siguientes casos:

“...d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas”.

Esta norma de excepción no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que el país cuenta en la actualidad con un acervo de grandes escultores que pueden competir y han concursado no solamente en el país sino en el exterior y en consecuencia se les debe proporcionar igualdad de oportunidades para concursar. El legislador ha querido con la expedición de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación), alcanzar los fines de transparencia, economía y responsabilidad. Conforme a esta disposición, el artículo 25 numeral 8º, ordena: “La adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes de los previstos en este estatuto”. Con la aplicación de esta norma, se le da al contrato validez en su aplicación.

El artículo 5º debe quedar:

El Gobierno Nacional editará las obras completas de los grandes y distinguidos poetas afrocolombianos Jorge Artel, Miguel A. Caicedo, y Helcías Martán Góngora, en un tiraje no inferior a diez mil ejemplares.

Se propone en consecuencia, eliminar la referencia del artículo de entidades como la Biblioteca Nacional, Luis Angel Arango y del Instituto Colombiano de Cultura.

La norma debe ser amplia, en razón a que el Gobierno Nacional dispone de entidades de gran prestigio y capacidad técnica y operativa, como es el caso de la Imprenta Nacional, el Instituto Caro y Cuervo, y Academias como la de la Lengua, que podrían cumplir con eficiencia este mandato y en esta forma editar y divulgar en mejor forma, las obras que se desean promover.

El artículo 6º. Se debe suprimir la referencia que se hace del escultor nacional e internacional, maestro Héctor Lombana, por las razones expuestas en relación con los artículos 2º y 4º del proyecto.

Artículo 7º. Se propone eliminarlo, por no corresponder su contenido al texto del encabezamiento, cuyo propósito es la exaltación de la vida y obra de tres grandes poetas y no la de promover mediante contrato, fundaciones y auxilios upaquizados y a perpetuidad.

Esta norma además de ser inconveniente, tiene en mi concepto visos de ser violatoria de la Constitución en los artículos 158, que ordena que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, y al artículo 355 que prohíbe decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, en razón a que el contrato previsto con la Fundación Colombiana de Investigaciones Folklóricas, no hace parte del Plan Nacional de Inversiones.

Con las modificaciones propuestas, me permito proponer que el proyecto continúe su curso legal y reglamentario.

De vuestra Comisión,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1995 SENADO

por la cual se regulan los recursos materiales y humanos del Hospital Militar Central, como un establecimiento público de carácter especial, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y se modifican, derogan y adicionan algunas disposiciones del Decreto-ley 1301 de 1994.

Conforme a la designación de la Presidencia de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, cumplo con el honroso deber de rendir ponencia al proyecto de ley en mención.

Es necesario plantear las siguientes anotaciones jurídicas con el fin de restituir al Hospital Militar Central los atributos que le permitieron evolucionar como el más relevante centro hospitalario del país y con una capacidad de atender con eficacia las serias demandas a nivel nacional.

El artículo 35 del Decreto 1301 de 1994, “organiza el establecimiento público denominado Hospital Militar Central como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional” y le sustrae al primero su personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica y el patrimonio, a la vez que en su parágrafo establece que “todos los recursos materiales y humanos que a la fecha de expedición del presente decreto conforman el Hospital Militar Central, se organizarán como una Unidad Prestadora de Servicios de la Dirección Regional correspondiente del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares”. Esta medida tiene un carácter netamente transitorio ya que el mismo decreto en su artículo 91, determina un régimen transitorio, al final del cual el Instituto y el Hospital (recursos materiales y humanos) deberán organizarse e implementarse como dos entidades con objetivos plenamente definidos resumidos en la promoción de salud para el Instituto y la prestación de servicios de salud para el Hospital.

Es de mencionar que el artículo 52 de Decreto 1301 de 1994 dispone que el “Consejo Superior de la Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía, definirá en forma prioritaria la política de adecuación de las Unidades Prestadoras de Salud de que tratan los artículos 50 y 51 del presente decreto y determinará su denominación y equivalencia con los niveles del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Según el parágrafo del artículo 39 del Decreto 1301 de 1994 las unidades prestadoras de salud pertenecientes al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, se beneficiarán del mismo régimen establecido en el inciso 3º del artículo 238 de la Ley 100 de 1994. Esto significa que a partir de 1997 una parte creciente de los ingresos de las Unidades Prestadoras de Salud deberán provenir de la venta de servicios de los planes de salud y en el caso específico del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, del Plan Integral de Salud.

Para el logro de este fin es necesario que las Unidades Prestadoras de Salud del subsistema adquieran los atributos que les permita prestar con eficiencia y competitividad los servicios de salud.

Es evidente que el Hospital Militar debe disponer de los atributos que le son inherentes a entidades de similar tamaño y capacidad, siendo atributos la autonomía técnica, financiera y administrativa sin los cuales sería imposible su sobrevivencia dentro de un régimen de alta competitividad, que se esbozan tanto en la Ley 100 como el Decreto 1301 de 1994. Para el efecto encontramos en la Ley 100 de 1993 dos posibilidades de denominación para el Hospital Militar Central:

1. Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud

Cuyas funciones son las de prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios. Deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera, las cuales se darán dentro de un régimen de delegación o vinculación que garanticen un servicio más eficiente, cuando éstas sean de propiedad de una entidad promotora de salud.

2. Empresas Sociales Salud

El artículo 196 de la Ley 100 ordena la transformación de todas las entidades descentralizadas de orden nacional, cuyo objeto sea la prestación de servicio de salud, en empresas sociales de salud.

Establece además que la prestación de servicios en forma directa por la Nación se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Al buscar una denominación y equivalencia del hecho real conocido como Hospital Militar Central, la figura de la Empresa Social del Estado es la que se ajusta más a la condición del Hospital Militar, aunque es evidente que ésta debe ser integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Por lo tanto, se deduce que es necesario y conveniente acoger la organización y características fundamentales de estas empresas, pero ajustadas a las misiones propias de defensa nacional. Lo anterior con base en que:

1. El Hospital Militar Central ostentaba la calidad de entidad descentralizada cuyo objeto era la prestación de servicios de salud.

2. Los servicios de salud al personal de afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares son y serán prestados por la Nación directamente y por lo tanto deberán seguirse prestando principalmente por entidades con atributos inherentes a este tipo de entidades.

3. El Hospital Militar Central debe recuperar los atributos que ha permitido su importante desarrollo como lo son su condición de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, conservando todos los recursos materiales y humanos de que disponía a la fecha de expedición del citado decreto.

Por otra parte es necesario liberar al Hospital Militar Central de su condición de Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, condición que según el artículo 31 del Decreto 1301, tendría carácter de permanente y restituirle su condición de entidad prestadora de servicios con sus atributos inherentes.

De la misma manera el Decreto 1301 de 1994, en sus artículos 73 y 74, creó un desarraigo del personal médico del Hospital Militar ya que no podrán percibir honorarios trabajando en el hospital con sus particulares, y no habrá continuidad de la prestación del servicio de salud al personal empleado del hospital, beneficio del cual gozaban anteriormente.

Estos dos factores, como es lógico, han causado malestar laboral en el hospital.

Esta es la causa fundamental de las continuas renunciaciones de eminentes médicos que se formaron, se especializaron y aportaron investigaciones científicas dentro del hospital.

No hay que olvidar que el Hospital Militar Central fue el gestor de la facultad de medicina de la Universidad Militar Nueva Granada.

Es por lo anterior que en el proyecto de ley se hizo la modificación pertinente en el sentido que a los médicos les estará permitida la utilización de las instalaciones y dotaciones de las entidades, dependencias y unidades del SMP, para fines privados, con la correspondiente liquidación de los honorarios profesionales cancelados por el paciente o la entidad responsable del mismo cuando no se interfiera con sus compromisos de dedicación laboral en el SMP.

Es pertinente anotar que el articulado del proyecto de ley es diáfano y conciso, frente a la grave crisis interna por la que está pasando el Hospital Militar Central y que nos concierne regular.

Considero necesario hacer las siguientes modificaciones a algunos artículos del proyecto de ley en mención.

Artículo 5º. Además de los siete (7) miembros que conforman la Junta Directiva del Hospital Militar Central, deben quedar incluidos el Director del Hospital y un representante de los médicos residentes. De esta manera

la Junta Directiva queda conformada por nueve (9) miembros. Por lo tanto, el artículo en mención quedaría así:

Dirección y administración. El Hospital Militar Central tendrá como órganos de Dirección y Administración una Junta Directiva y un Director quien será su representante legal. La Junta Directiva estará conformada por:

1. El Viceministro para la coordinación de entidades descentralizadas del Ministerio de Defensa, quien la presidirá.
2. El Director del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.
3. El coordinador de Salud del Comando General de las Fuerzas Militares.
4. Un representante del personal en servicio activo, designado anualmente en forma rotatoria (Ejército, Armada, Fuerza Aérea) dentro de los coordinadores de salud de las Fuerzas Militares.
5. Un profesional médico o de la salud, designado por el Director del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.
6. Un representante del personal retirado, designado por el Director del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, de terna que presente el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Un representante del personal pensionado, designado por el Viceministro para la coordinación de las entidades descentralizadas del Ministerio de Defensa.
8. El Director del Hospital Militar Central.
9. Un representante de los médicos residentes designados por el Director del Hospital Militar Central.

Artículo 7º. Se propone que el cargo de Director del Hospital Militar Central pueda ser desempeñado, igualmente, por un civil con debida experiencia. Por lo tanto, el artículo en memoria quedaría así:

Director. La Dirección del Hospital Militar Central estará a cargo del Director, quien será su representante legal y será un General u Oficial de Insignia u Oficial Superior con el grado de Coronel o su equivalente en la Armada Nacional, en servicio activo o en uso de buen retiro, o un civil con experiencia en Administración Hospitalaria y Sanidad, y será de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 20. Se modifica en su totalidad, el contenido del artículo por error en la impresión y quedará así:

Deróguese el inciso 2º y el párrafo del artículo 19 del Decreto 1301 de 1994.

Artículo 27. Se proponen cambios en la composición del Consejo Superior de la Salud de las Fuerzas Militares. El artículo en mención, quedaría así:

EL inciso 1º del artículo 33 del Decreto 1301 de 1994, quedará así:

Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Establécese con carácter permanente el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, como organismo de Dirección del SMP y conformado por:

- El Ministro de Defensa Nacional o, en su defecto, el Viceministro para la coordinación de entidades descentralizadas, quien lo presidirá.
- El Ministro de Salud o el Viceministro de Salud, por delegación.
- El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
- El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
- Un Oficial en goce de asignación de retiro de las Fuerzas Militares, designado por el Comandante General de las Fuerzas Militares para período de dos (2) años.
- Un Oficial en goce de asignación de retiro de la Policía Nacional, designado por el Director General de la Policía Nacional, para período de dos (2) años.

- Un Suboficial en goce de asignación de retiro de la Policía Nacional, designado por el Director General de la Policía Nacional, para período de dos (2) años.

- Un representante de los pensionados designado por el Ministerio de Defensa Nacional para período de dos (2) años, de terna que envíen las Asociaciones de Pensionados.

- Un representante de los médicos residentes designados por el Ministro de Salud para período de dos (2) años.

Por razones de formas y de orden, más uno de fondo, se modifican los siguientes artículos, y quedarán así:

Artículo 29. Deróguese el numeral 15 del artículo 37 del Decreto-ley 1301 de 1994.

Artículo 30. Deróguese el numeral 1º del artículo 38 del Decreto-ley 1301 de 1994.

El actual número 31 será el 29 del proyecto de ley presentado por el autor.

El actual artículo 32 será el 30 del proyecto de ley presentado por el autor.

El actual artículo 33 será el 31 del proyecto de ley presentado por el autor.

Artículo 34. Deróguese el numeral 3º del artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994.

Artículo 35. Deróguese el párrafo primero del artículo 75 del Decreto-ley 1301 de 1994.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por todas las circunstancias expuestas me permito proponer a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República.

Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se organizan los recursos materiales y humanos del Hospital Militar Central y se modifican algunas disposiciones del Decreto 1301 de 1994.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador de la República.

**COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Presidente,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995.

Introducción

La Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, ha tenido a bien designarme como ponente del Proyecto de ley número 272 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Checa, el cual fue suscrito el 2 de mayo de 1995 que les presento a consideración:

Descripción

El Proyecto de ley 272 de 1996 Senado, ha sido presentado al Congreso de la República particularmente al Senado, Comisión Segunda, por

iniciativa gubernamental a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y el de Comercio Exterior en cabeza de sus Ministros, doctor Camilo Reyes Rodríguez (E) y el doctor Morris Harf Meyer, respectivamente.

Resalta la lentitud con que la Cancillería maneja los tratados, los acuerdos y en general todos los proyectos que deben ser aprobados por el Congreso, como primer ejemplo, este acuerdo fue suscrito hace un año y si uno considera algunos análisis postfirma al interior del Gobierno colombiano o que surtiera determinados trámites leales en término de tiempo determinado, no se gastaría más de seis (6) meses como circunstancia exagerada, esto no contribuye a la imagen exterior del Gobierno, ni del Congreso, por citar otro ejemplo; la convención para la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción, el cual se suscribió en París el 13 de enero de 1993, el Ministerio todavía no lo ha presentado a consideración del Congreso de Colombia, proyecto de vital importancia para el mundo, aún más en un país que como el nuestro mantiene un conflicto permanente. Por señalar simplemente la inoperancia y la negligencia hoy el 75% de los países comprometidos lo tienen firmado y aprobado hace más de un año y la Comisión Segunda que trata estos temas aún no lo conoce.

El acuerdo posee 13 artículos que en su contenido nos presenta los propósitos por los cuales los gobiernos de ambos países se vieron motivados a impulsar esta iniciativa a través de sus Ministros, doctor Daniel Mazuera Gómez y Josef Zielenic que pretenden por intermedio de este acuerdo con vigencias de tres años prorrogables automáticamente por períodos de un año.

Previo acuerdo entre las partes, tal como lo expresa el artículo 11, estimular el comercio entre los dos países conforme a las normas del "GATT" (General Agreement on Tariffs and Trade), de acuerdo al artículo 1º y donde se consideran el trato de la nación más favorita en lo que concierne a impuestos y gravámenes arancelarios y a los procedimientos y formalidades administrativas en Comercio Internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º; vale recordar como apunte en esta ponencia que el "GATT" ha sido reemplazado por el "OMC" Organización Mundial del Comercio o "WTO" World Trade Organization.

Los pagos derivados de las operaciones desarrolladas a través del convenio se realizarán en moneda libremente convertible conforme a los reglamentos cambiarios de cada país, de acuerdo al artículo 7º, así mismo las partes van a conceder autorizaciones para operaciones exentas de aranceles aduaneros tales como materiales de publicidad, artículos y mercancía para ferias y exposiciones, repuestos suministrados gratuitamente, herramientas y equipos destinados a los servicios que impliquen bienes que hayan o vayan a ser comercializados.

Para asegurar el debido cumplimiento y el correcto funcionamiento del convenio, impulsar el desarrollo de éste e incluso orientar sobre temas específicos a las personas jurídicas o naturales que vayan a participar a través de este medio, se mantendrá la comisión mixta, la cual estará integrada por las autoridades competentes de ambas partes y se reunirán alternativamente en Praga o en Santa Fe de Bogotá, D. C., tal como lo dispone el artículo 8º del acuerdo.

Consideraciones

Las relaciones comerciales entre Colombia y Checoslovaquia, hoy República Checa, vienen legalmente reglamentadas desde 1977, las cuales en el último quinquenio presentaron superávit para Colombia por 18.3 millones de dólares cerrados en 1991 y en 1992 por 271 mil dólares en 1992, de operación general.

Ambas partes regulaban su comercio por un convenio firmado en 1977 y aprobado por la Ley 3ª de 1979 en el caso colombiano, pero a raíz de la división y separación del país de Checoslovaquia a saber la República Checa y Eslovaquia en 1992, este convenio quedó sin piso jurídico y procura entonces reconfirmar interesados la actividad comercial a través de acuerdos, contando con que nuestras relaciones comerciales con los países

de la Europa Oriental, la República Checa ha sido uno de los más importantes, sin embargo el comercio global no ha superado los 53 millones de dólares, pero que nos arroja una balanza comercial con superávit para Colombia, es decir, nuestro país suministra en orden de importancia: café, extracto de café, banano, cacao, flores, manufactura de cuero, frutas y dientes artificiales. Y la República Checa nos vende en orden de importancia; tornos, maquinaria, herramientas, pelos finos, chapas de hierro o acero, repuestos de armas y municiones, armas, vehículos, e instrumentos musicales.

Colombia debe entender que tiene que colocar la internacionalización de nuestra economía y la atracción de la inversión extranjera como una política de Estado, tal como precisamente lo está adelantando la República Checa, pues es un país gobernado por el Presidente Vaclav Havel quien lleva a su país al siglo XXI, vienen haciendo procesos de atracción de inversión extranjera como lo que han generado con países como Japón, Alemania, Corea, Francia, Italia y por supuesto USA esto explica que su política comercial se caracteriza por la política de eliminación paulatina de restricciones arancelarias y paracelarias a las importaciones y por la liberación de las exportaciones, demuestran entonces que es un país con mucho futuro, claro, ejemplo de lo anterior son algunos de sus indicadores económicos, para resaltar dos; el control de la inflación ha sido absolutamente un éxito, cuando tenían en 1991 una inflación del 57.7%, en 1993 la bajaron al 11.5% significando una efectividad del programa antiinflacionario del 418%, lo que también ha redundado en una disminución en la tasa de desempleo del 120%, que hoy se encuentra en el 2.7% una de las más bajas de toda Europa, inclusive del mundo.

Admirable pueblo este que se convirtió en un engranaje para colocarse a tono con los tiempos modernos y olvidarse de sus años en la cortina de hierro, hoy con menos kilómetros cuadrado (78.864 km²) y menos densidad demográfica (10.334.000 habitantes) pero con mayor potencial y capacidad de producción, gracias a la nueva y maravillosa forma de pensar y plantear sus políticas económicas en pro de sus gentes, de su nación y del mundo entero.

Por todo lo dicho anteriormente, por la proyección comercial que podemos desarrollar con la República Checa y porque nos puede servir como una interesante puerta comercial a nuevos esquemas comerciales en Europa, solicito a la Comisión se le dé primer debate aprobando el Proyecto de ley número 272 de 1996 Senado.

De los honorables Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 059 DE 1995 SENADO Y 065 DE 1994 CAMARA**

por medio de la cual se ordena el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia despedidas por cualquier empleador público o privado y se dictan otras disposiciones.

Doctora

MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE

y demás integrantes de la Comisión VII

Senado de la República

Ciudad.

Señora Presidenta y señores Senadores:

Presento a consideración de ustedes ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley "por la cual se ordena el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o en período de lactancia despedidas por cualquier empleador público o privado y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de la ley ha hecho tránsito por la Cámara de Representantes, la cual le dio acogida en sus deliberaciones tanto en el primer debate en la Comisión como en el segundo debate en la Plenaria, expresando su voluntad de que la iniciativa sea convertida en ley de la República.

Busca el Proyecto de ley dar desarrollos efectivos al principio constitucional de protección a la maternidad, la cual está contemplada además en los convenios internacionales 103 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo y sus recomendaciones, los cuales han sido suscritos y ratificados por Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al reconocer y exaltar los fines que se plantea el Proyecto de ley es preciso introducir algunas enmiendas a su articulado para ajustarlo a las disposiciones constitucionales y dejarle impresa mayor claridad. Por tanto me permito presentar a su consideración el siguiente pliego de modificaciones:

El artículo 1º. propongo que quede así:

Prohíbese el despido de la mujer trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por justa causa judicialmente comprobada, ante el Juez Laboral del Circuito mediante proceso abreviado de única audiencia en la que se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes la solicitud para despedir, decisión sobre la cual obrarán los recursos de ley en efecto devolutivo.

El empleador que incurra en violación de lo preceptuado en el inciso anterior, será condenado a reintegrar a la trabajadora sin desmejorar las condiciones de trabajo, a cancelar los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que ha permanecido separada del empleo, a cancelar a título de sanción en dinero el doble de la licencia de maternidad y a garantizar a la trabajadora su permanencia en el cargo mínimo por doce (12) meses más, que se contarán a partir de la fecha en que el reintegro se efectúe.

El Juez Laboral del Circuito conocerá de la acción de reintegro, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 2º. quedará igual.

El artículo 3º. quedará igual.

El artículo 4º. quedará igual.

Las enmiendas propuestas obedecen de una parte a precisar el funcionario competente a que hace referencia el artículo primero del proyecto y a eliminar la inspección del trabajo como instancia para tramitar la solicitud tanto de despido como de reintegro, toda vez que las autoridades del trabajo tan sólo tienen funciones de carácter administrativo y carecen por tanto de jurisdicción. De otra parte a la necesidad de precisar el legislativo, los procedimientos a seguir para hacer efectivos los derechos consagrados en el Proyecto de Ley.

TEXTO DEFINITIVO

Del Proyecto de ley número 065 de 1994 para primer debate en Senado.

Artículo 1º. Prohíbese el despido de la mujer trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por justa causa judicialmente comprobada, ante el Juez Laboral del Circuito mediante proceso abreviado de única audiencia en la que se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes la solicitud para despedir, decisión sobre la cual obrarán los recursos de ley en efecto devolutivo.

El empleador que incurra en violación de lo preceptuado en el inciso anterior, será condenado a reintegrar a la trabajadora sin desmejorar las condiciones de trabajo, a cancelar los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que ha permanecido separada del empleo, a cancelar a título de sanción en dinero el doble de la licencia de maternidad y a garantizar a la trabajadora su permanencia en el cargo, mínimo por doce (12) meses más, que se contarán a partir de la fecha en que el reintegro se efectúe.

El Juez Laboral del Circuito conocerá de la acción de reintegro, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2º. Salvo los casos de prescripción médica de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada, ninguna trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia podrá ser trasladada sin su consentimiento, del domicilio donde realiza labores ni desmejorada en las condiciones de trabajo.

Artículo 3º. Las trabajadoras en estado de embarazo o en período de lactancia no podrán laborar horas extras, domingos o festivos ni siquiera con su consentimiento, cuando pueda verse afectada su salud o la del menor, a juicio médico de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Señores Senadores:

Conociendo el alto espíritu de sensibilidad social que asiste a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República y a la conveniencia de precisar los desarrollos constitucionales que establecen la protección especial a la mujer y a la maternidad, atendiendo el cuidado de la salud de la trabajadora embarazada y la del menor, me permito proponer que se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 065 de 1994.

Consentimientos de alta consideración y aprecio, en los anteriores dejo rendida la ponencia, cuya designación me ha honrado.

Hernán Motta Motta

Senador de la República

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1995 SENADO,
034 DE 1995 CAMARA**

por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 27 de 1996

Doctora

MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE DE LENGUA

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Apreciada Presidenta:

En cumplimiento de su honroso encargo, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 199 de 1995 Senado, 034 de 1995 Cámara, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda", presentado a la consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante Colin Crawford.

Objeto del proyecto

Se pretende dotar de instrumentos idóneos al Estado colombiano para atender debidamente un sector de la población que ha sido discriminado: los sordos.

También se aspira cumplir compromisos que el Gobierno colombiano ha suscrito en diversos convenios internacionales, que no tienen otro propósito que el de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, avances tecnológicos, implementados en otros países, en el sano propósito de mejorar la calidad de vida de la comunidad sorda, atendiendo el mandato constitucional de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, sin excepción alguna.

Se hace énfasis en el reconocimiento oficial del lenguaje de los signos y el derecho de las personas sordas a utilizarlo, particularmente proteger

el derecho de los niños sordos a tener acceso desde temprana edad al aprendizaje del lenguaje de los signos.

Se pretende también promover el necesario apoyo estatal a la investigación, enseñanza y utilización de este lenguaje por parte de los medios de comunicación masiva.

Consideraciones generales

Antecedentes nacionales e internacionales

Esta oportuna y noble iniciativa que ya recibió los dos debates reglamentarios en la honorable Cámara de Representantes, recoge muchas aspiraciones de la comunidad sorda colombiana, representada por sus entidades que la aglutinan, como el Instituto Nacional para Ciegos, Inesor, la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, la Asociación de Sordos de Bogotá; buena parte del texto ha sido sugerido por ellos, acogiendo conclusiones de eventos internacionales como el XI Congreso Mundial de la Federación Mundial de Sordos (organismo internacional creado en 1951; hace parte de la ONU como miembro categoría B, con representación en: el Consejo Económico y Social, Coesoc, la Organización Educativa, Científica y Cultural, Unesco y la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y en la Organización Mundial de la Salud, OMS, actualmente cuenta con 80 asociaciones nacionales miembros, Colombia entre ellas, a través de la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, dirigida por el señor Henry Mejía, celebrado en Tokio, Japón, del 5 al 11 de julio de 1991, al cual asistieron más de 7.000 personas de 69 países) y de eventos científicos como el efectuado en la Universidad de California, San Diego, del 5 al 8 de agosto de 1992, en donde se presentaron muy importantes trabajos relacionados con el lenguaje de los signos.

Uno de los actuales objetivos de la Federación Mundial de Sordos es adelantar gestiones ante los gobiernos para que se reconozcan las lenguas de signos y los Derechos Humanos de las personas sordas (tanto niños como adultos) a aprender y utilizar este lenguaje, recomendación tomada en su Congreso realizado en Helsinki (Finlandia), en 1987.

Es menester tener en cuenta que en nuestra actual Constitución en sus artículos 10, 13, 20, 44, 45, 47, 67 y 68 se determinan los derechos y garantías de igualdad para los ciudadanos y se enfatiza en los de la población discapacitada. Así mismo en el artículo 54 se preceptúa la obligación del Estado y de los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional, proporcionar la ubicación laboral y garantizar a los minusválidos el derecho al trabajo acorde con sus características específicas.

La Ley de Educación (Ley 115 de 1994) contempla la definición de las modalidades de atención educativa a la población discapacitada.

También es pertinente recordar que este afán se encuadra dentro de lo señalado por la Carta de los Derechos Humanos, promulgados por las Naciones Unidas (diciembre 16 de 1948), que en sus artículos 1, 2 y 26 reclaman la igualdad y libertad de todas las personas en su dignidad y derechos, sin distinción alguna.

Igualmente, los Derechos del Niño, proclamados por la ONU en noviembre de 1989, afirman en los principios 6 y 7, el respeto y cuidado a sus derechos, en particular a quienes tienen limitaciones físicas o mentales.

En la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, efectuada en El Cairo (septiembre de 1994), se determinó la apremiante necesidad de seguir promoviendo medidas eficaces para la prevención, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación e igualdad plena, para las personas discapacitadas.

El Convenio número 159 suscrito con la OIT, establece la readaptación profesional y el empleo de personas limitadas.

La situación en Colombia

Se estima que en Colombia cerca del 12% de su población tiene algún tipo de discapacidad física o mental, y de esta cifra aproximadamente el

2% son personas limitadas auditivas. Es comprensible que a este número hay que agregar aquellas personas que sufren las consecuencias de las discapacidades (padres, hijos, cónyuges, educadores) que tienen contacto directo con ellos; el problema fundamental es la incomunicación, que si no dispone de un tratamiento idóneo y una debida atención del Estado, origina consecuencias graves en el desarrollo emocional, intelectual y social de estas personas, que también son ciudadanos amparados por la Constitución Nacional.

El aprendizaje del lenguaje oral por parte de estas personas es muy difícil y muy poco exitoso, y por esta razón en la mayoría de los países han diseñado e implementado el denominado lenguaje de los signos.

En Colombia la lengua de los signos utilizada por la comunidad sorda ha sido desconocida como instrumento de comunicación pedagógica y social. Esto ha llevado a que estos compatriotas tengan dificultades en su vida cotidiana. Por ejemplo, la asistencia médica, sus gestiones legales y judiciales; la cultura y la recreación, el trabajo, etc. Situaciones que se podrían aliviar con la ayuda de intérpretes profesionales de lenguas de los signos. Es indignante esta odiosa discriminación de que son objeto los sordos y sus familiares.

Es indispensable la disponibilidad de los intérpretes para que sirvan de puente entre la comunidad sorda y el resto de colombianos que utilizamos el lenguaje oral.

Es urgente que los medios de comunicación audiovisuales, adopten los avances tecnológicos que permitan la comunicación de los sordos y de esta manera estén informados sobre las actividades del Gobierno y de la vida nacional, regional y local en sus diversas actividades (deportes, cultura, recreación, ciencia, información comercial, etc.).

El Estado debe facilitar la disponibilidad de elementos apropiados para esta población, entre otros: teléfonos de texto, la utilización del subtítulo en los programas televisivos, despertadores lumínicos, timbres, avisadores del llanto del bebé, que en otros países se están utilizando y que contribuyen al bienestar de esta población.

En fin, aspiramos que con esta ley se disponga de una política estatal en cumplimiento estricto del texto y el espíritu del Constituyente del 91 en proteger aquellos sectores de la población tradicionalmente discriminados, como es el caso de los sordos, que permita mejorar la calidad de vida a estos compatriotas que requieren de una atención integral en su problemática pedagógica, terapéutica, capacitación laboral, académica, cultural, científica y social y facilitar su acceso al trabajo.

Por las consideraciones anteriores que son de inequívoco sentido social, que enaltece al Congreso de Colombia, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 199 de 1995, número 034 de 1995 Cámara, y muy respetuosamente recomiendo continuar su estudio para el segundo debate reglamentario.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez,
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 1996 SENADO,
163 DE 1995 CAMARA

por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

Honorable Senado de la República.

A continuación rindo ponencia sobre este proyecto por la cual se garantiza la integración social de las personas con limitación, el cual sin duda alguna constituye uno de los más importantes aportes del Congreso de la República en el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado.

Este proyecto de ley fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el 14 de mayo de 1996, teniendo algunas modificaciones en sus artículos 23, 24, 30, 31, 32 y 33. De igual forma quedaron aprobados de forma textual a como se propusieron en la Comisión Séptima los artículos 5º, 6º, 8º y 14.

Con estas modificaciones se pretende enriquecer el proyecto técnicamente, de manera que estuviera acorde con la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1984, la Ley 181 de 1995 y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Todo lo anterior se hizo con el propósito de establecer las condiciones necesarias para que el proyecto contara con una verdadera viabilidad práctica dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

La población limitada beneficiaria del proyecto asciende a más de 4.000.000 de colombianos, sin tener en cuenta los beneficiarios indirectos de la ley, tales como las personas que conforman el núcleo familiar próximo a las personas con limitación.

Este sector de la población ha estado tradicionalmente desamparado por el Estado. Sin embargo, la voluntad política de los dirigentes ha demostrado ser favorable a la ejecución de programas que inicien el arduo proceso de prestar asistencia a estas personas y se ha demostrado a sí mismo receptividad para iniciar las labores de implementación de mecanismos de integración como es el caso de este proyecto de ley.

El Plan Nacional de Desarrollo incluye la atención al sector de la población discapacitada y en el plan de inversiones del mismo se incluye el presupuesto sectorial para la salud, la educación y trabajo, con base en el cual se apropiarán partidas suficientes para los programas dirigidos a esa población.

Así las cosas, éste es un contexto ideal para que este proyecto cobre vida encontrando sus disposiciones, los presupuestos para ser llevadas a la práctica y producir los resultados esperados.

Por otra parte el proyecto está avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que el Gobierno se ha comprometido expresamente en la asignación de presupuestos necesarios para ejecutar esta ley.

El proyecto se ocupa de establecer mecanismos obligatorios que garanticen la integración social de las personas limitadas. En tal sentido establece preceptos relativos al acceso de los discapacitados a la educación, el trabajo, las comunicaciones, el transporte, así como soluciones a los problemas de accesibilidad a los distintos lugares en donde tiene que actuar el conglomerado social. De manera importante se regula la rehabilitación del limitado, acceso a la salud y bienestar social en donde se hacen señalamientos importantes para hacer viable la práctica del deporte de esta población, no sólo en aras de procurar una pronta y efectiva rehabilitación sino como una manera de garantizarle la recreación y la inserción social.

Por iniciativa misma de los ponentes ante la plenaria de la Cámara se modificaron los siguientes artículos así:

Artículo 23. Quedará así:

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y permitirá el

acceso en igualdad de condiciones de dicha población, previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo, a través de los servicios de información para el empleo, establecerá una línea de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24 numeral a). Quedará así:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean éstos públicos o privados si éstos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.

Artículo 31. Quedará así:

Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación mientras ésta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50% si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 32. Quedará así:

Las personas con limitación que se encuentren trabajando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando el limitado se encuentre aún bajo terapia, en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 30 inciso 2º. Quedará así:

Las entidades estatales de todo orden que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 33. Quedará así:

Elimínese el parágrafo del artículo 33.

De ser éste proyecto de ley aprobado en la Comisión Séptima de Senado tal y como está concebido, será un paso gigante que se dará en pro de los 4.000.000 de personas que tantas dificultades han tenido para estar integrados en la sociedad.

Esta ley definitivamente iniciará un cambio cultural y social para el tratamiento de la población discapacitada que es lo que en definitiva se requiere para la inserción social de estas personas.

De acuerdo con todas las consideraciones anteriormente expuestas, rindo Ponencia favorable al Proyecto de ley 163 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y se dictan otras disposiciones". Dése primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República.

Me suscribo de ustedes.

Atentamente,

Hernán Motta Motta,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196
DE 1995 SENADO**

por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento.

Honorables Senadores:

Rindo ponencia para segundo debate sobre el proyecto arriba mencionado, del cual es autor el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla.

Se encamina la iniciativa confiada a nuestro estudio a rendir justo homenaje y un merecido tributo de admiración a una ilustre figura de las letras, tanto del Departamento de Nariño como de Colombia, el maestro Emilio Bastidas, cuya obra literaria ha sido reconocida y admirada, tanto en el interior del país como en el exterior, al cumplirse el 30 de mayo de 1996 los veinte (20) años de su fallecimiento.

I. Contenido del proyecto

Propone el autor del proyecto la creación, en el Municipio nariñense de Samaniego, cuna del poeta cuya memoria se aspira a homenajear, de la "Casa de la Cultura Emilio Bastidas", la cual funcionaría precisamente en el mismo inmueble en el que nació el poeta, para cuyo efecto la Nación adquiriría dicho inmueble. Es de anotar, como se menciona en el texto del proyecto de ley, que en la mencionada vivienda ya la "Casa de Poesía Silva" ha rendido homenaje al maestro Bastidas, colocando en ella una placa en honor a su magnífica obra literaria.

"La Casa de la Cultura Emilio Bastidas" contará, para su adecuado funcionamiento, con biblioteca, sala múltiple, sala de música y una emisora cultural, y su administración estará a cargo de una junta integrada por prestantes figuras de la localidad. Tendrá un director, quien será un profesor de Literatura del colegio "Simón Bolívar" de Samaniego, el cual tendrá un período de dos (2) años y trabajará en comisión académica de medio tiempo.

Tendrá igualmente un Secretario Ejecutivo, nombrado por la Junta Administradora y pagado por la Alcaldía Municipal, que cumplirá las funciones que le asignen la junta y el director.

La Alcaldía Municipal proveerá los empleados que necesite la Casa de la Cultura para su funcionamiento.

Finalmente, el proyecto presentado por el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, propone autorizar al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración mediante la realización de importantes obras en el Municipio de Samaniego.

II. Consideración de la ponencia

Como bien lo anota el distinguido autor del proyecto, el ordinal 15 del artículo 150 de la Constitución Nacional, le asigna al Congreso la facultad de decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria, como es el caso precisamente del maestro Emilio Bastidas, quien, con la reconocida calidad de su obra le ha dado lustre al nombre de Colombia en el exterior.

Igualmente es justo, como lo propone el autor del proyecto, que estas ocasiones en las que se rinde homenaje a prestantes figuras nacionales se aprovechen también para ordenar algunas obras importantes en las localidades que han tenido el honor de ser cuna del ciudadano cuya memoria se quiere honrar.

¿Qué mejor homenaje a la memoria del ilustre intelectual y poeta que el de levantar y dotar en su tierra natal una Casa de la Cultura?

Por lo tanto, apoyamos plénamente la propuesta del Senador Pérez Bonilla. No obstante, y con el único propósito de evitarle al proyecto tropiezos en su trámite por el Congreso y por la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República, debemos precisar algunas anotaciones sobre la posible inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, concretamente del 5º, del 6º y del parágrafo del artículo 4º, en cuanto ordenan la creación de algunos cargos en el Municipio de Samaniego y disponen erogaciones a cargo de la "Alcaldía Municipal".

En nuestra modesta opinión, la ley no puede decretar modificaciones en la planta de personal de un municipio determinado, ni ordenar gastos por cuenta de la Alcaldía Municipal, pues ello le está vedado por el artículo 313 de la Constitución, en sus numerales 4º, 5º y 6º, que le asignan esas facultades a los concejos municipales. Por tal razón, propondremos la supresión de esos artículos.

En consecuencia, el texto que nos permitimos proponer al honorable Senado de la República, es el siguiente:

Artículo 1º. Igual al original.

Artículo 2º. Igual al original.

Artículo 3º. Igual al original.

Artículo 4º. Igual al original, pero se suprime el párrafo.

Artículo 5º. Pasaría a ser el 7º del proyecto, y se eliminan los artículos 5º y 6º del proyecto.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, comedidamente me permito proponer al honorable Senado de la República, que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, *por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento*, con las modificaciones propuestas.

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259
DE 1996 SENADO**

por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio, doctor Antonio Escobar Camargo, asignándole su nombre a una obra de interés público.

Señores Senadores:

Atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de la referencia, cuyo autor es el Senador Alfredo Méndez Alzamora, y con el cual se pretende rendir un justo homenaje al distinguido dirigente conservador y líder cívico del Departamento del Magdalena, doctor Antonio Escobar Camargo.

Como lo resalta adecuadamente la breve pero precisa y completa exposición de motivos, fue el doctor Escobar Camargo un ilustre dirigente conservador oriundo del Municipio de Plato, Magdalena, que dedicó su vida al servicio de su región y de sus gentes, logrando con sus esfuerzos y su reconocido talento alcanzar destacadas posiciones en el panorama nacional.

Hombre de Partido, fue el doctor Escobar protagonista y testigo de una de las épocas más álgidas de la historia nacional, cuando la intemperancia y el enfrentamiento insensato entre colombianos manchó con sangre de hermanos la tierra común. Pero como correspondía a sus altas virtudes espirituales, a su talante cristiano, y al tradicional temperamento costeño, apasionado y fogoso pero huérfano de odios y de sectarismos, supo ser también un abanderado de la paz y de la concordia cuando alumbró en el horizonte de la patria la aurora de la reconciliación.

En la vasta y rica parábola vital de Antonio Escobar Camargo, tuvo la oportunidad de desempeñar con brillo sin igual, casi todas las posiciones que la democracia reserva para sus mejores hijos. Su cultura, verdaderamente oceánica, le permitía pasearse por todos los rincones del conocimiento humanístico, de tal manera que dominó por igual los difíciles vericuetos de la literatura, del arte, de la ciencia del derecho, de la teoría política. Como los grandes dirigentes de su generación, tal vez la más culta y completa que registre la historia política colombiana, en la que se distinguieron por igual Laureano Gómez y Alzate Avendaño, Carlos y Alberto Lleras, Urdaneta y Valencia, Gabriel Turbay y Gaitán, el doctor

Escobar amaba por igual el ruido de las batallas y la sedante paz de las bibliotecas.

Tuvo la oportunidad de servirle al país y a su partido y de aportar sus conocimientos y su experiencia en todas las ramas del poder público. En la Legislativa, fue Representante a la Cámara, Senador, y miembro distinguido de la Asamblea Nacional Constituyente de 1953. En la Rama Ejecutiva, se desempeñó como gobernador del Departamento del Magdalena, Ministro de Justicia, Embajador ante la Santa Sede, el Canadá y la OEA. Y en la Rama Judicial, Juez de Circuito y Consejero de Estado.

Autor de varias obras de profundo contenido jurídico y de gran interés histórico, como gran dominador del idioma fue además miembro de número del Instituto Caro y Cuervo.

Es, pues, apenas justo que el Congreso de Colombia honre la memoria de quien enalteció con su presencia este recinto. Por lo tanto, considero que el Proyecto presentado por el honorable Senador Méndez Alzamora, cumple a cabalidad su aspiración de exaltar la memoria del ilustre dirigente, al disponer que se bautice con el nombre de Antonio Escobar Camargo el puente que cruza el Río Magdalena y une al Municipio de Plato en el Departamento del Magdalena, con el Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

En consecuencia, comedidamente me permito proponer al honorable Senado de la República, que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 259 de 1996 Senado, *por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio, doctor Antonio Escobar Camargo, asignándole su nombre a una obra de interés público.*

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273
DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de turismo, entre la República de Colombia y el reino de España, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995.

Honorables Senadores:

Comedidamente cumplo con el encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República, consistente en rendir Ponencia para segundo debate sobre el proyecto en referencia.

I. Contenido del proyecto

El acuerdo que nos ocupa fue suscrito en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad que los dos estados contratantes firmaron el 29 de octubre de 1992, el cual estableció la necesidad de fortalecer las relaciones entre la República de Colombia y el reino de España, en todos los campos.

Se comprometen las altas partes contratantes, en primera instancia, a prestar una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas existentes en la actualidad entre Colombia y España. Para tal efecto, apoyarán los acuerdos de cooperación que puedan desarrollarse entre los sectores turísticos de los dos países, tanto del sector público como del privado, y buscarán la forma de intercambiar expertos en promoción y marketing turísticos, formación e investigación, tecnología turística, etc.

Para promover y desarrollar la cooperación de los sectores turísticos de ambas naciones, se determinan algunas acciones concretas, que resumimos a continuación:

a) Intercambiar misiones técnicas que realicen estudios sobre las potencialidades de desarrollo turístico de determinadas regiones;

b) Fomentar el intercambio entre empresarios turísticos de ambos estados, a través de misiones que evalúen la oportunidad de negocios y de inversiones en el sector;

c) Realizar programas de cooperación cuya finalidad sea la promoción o el desarrollo turístico;

d) Cooperar en la restauración de edificios históricos, con fines turísticos;

e) Facilitar la divulgación en cada país de las posibilidades turísticas del otro;

f) Fomentar la transferencia mutua de tecnología en materia turística.

De otra parte, se establece también el intercambio de experiencias y de información en el campo de la investigación universitaria relacionada con los desarrollos turísticos.

Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación de los compromisos adquiridos en el Acuerdo, y sugiera las medidas adecuadas para su realización o actualización.

II. Consideración de la ponencia

Una de las actividades económicas de más alto crecimiento en el mundo moderno, y más rentable en comparación con la inversión requerida, es precisamente la del turismo. La riqueza de las naciones desarrolladas, y la aceptación contemporánea de la recreación como un derecho social, unidos a las facilidades de las comunicaciones en el mundo de hoy, han hecho que la llamada "industria sin chimeneas" haya adquirido un desarrollo sin precedentes y tenga hacia el futuro una potencialidad de dimensiones insospechadas.

El sector turístico vende servicios, recreación, cultura, en variedades tan amplias, como son amplios y distintos los gustos de los seres humanos. Algunos de los destinos de mayor influencia turística en el mundo, como Francia e Italia, ofrecen al visitante el esplendor de su pasado, sus ricos y añejos palacios, la incomparable maravilla de sus museos acumulada en varios siglos de civilización y cultura, además de espectáculos de altísimo nivel como el teatro y la ópera.

Otros, como los Estados Unidos y el Japón, brindan el espectáculo de la supercivilización y la creación de alta tecnología. Otros explotan adecuadamente las ventajas de su geografía, como en el caso de Suiza y sus sofisticadas instalaciones para practicar los deportes de invierno. Otros finalmente, atraen miles de visitantes para presenciar manifestaciones de su folclor, como es el caso del Carnaval de Río de Janeiro.

Es obvio que los colombianos no podemos aspirar a competir con la oferta turística que brindan los países desarrollados, por múltiples razones que sobra enumerar aquí. Nuestra vocación turística ha estado siempre fincada en nuestras esplendorosas playas, especialmente las del Caribe, mar que como es sabido, es muy apetecido por la cálida y constante temperatura de sus aguas. Infortunadamente, dejamos que algunos de nuestros vecinos nos tomaran una ventaja que de pronto se ha vuelto inalcanzable. Tal es el caso de Curazao, de México, y de últimamente, de Cuba, países que han explotado con gran éxito la belleza de sus playas y cuentan ya, o están levantando aceleradamente, una infraestructura física y humana de la que nosotros carecemos y nos hemos descuidado en fomentar.

Hay un aspecto, sin embargo, que adquiere cada día más desarrollo cuya demanda se incrementa aceleradamente año tras año. Me refiero al que los expertos denominan como "ecoturismo", el cual está representado por una demanda de alto nivel económico que busca esencialmente regresar a la contemplación y al disfrute de la naturaleza, pero dentro de las comodidades esenciales de la vida moderna. En este aspecto, Colombia tiene una enorme potencialidad, dada la cantidad y variedad de su paisaje y de sus riquezas biológicas, en zonas como la Serranía de la Macarena, la Sierra Nevada, el Amazonas, etc.

Pero desarrollar esas potencialidades requiere una gran inversión en infraestructura física, en recursos humanos y en tecnología. Por ello, consideramos muy útil la posibilidad de que una nación como España, a la cual nos unen tantas cosas, se puede vincular al negocio del turismo en Colombia. Como se sabe, España es uno de los destinos turísticos más

apetecidos del mundo, lo que le ha permitido desarrollar una gran tecnología en este campo, y sus empresarios tienen, además, una gran capacidad de inversión, como lo están demostrando precisamente en Cuba, país cuyo auge turístico se debe en buena parte a la asesoría y a la inversión de las grandes cadenas hoteleras españolas.

Por las anteriores razones, consideramos útil para Colombia el acuerdo que nos ocupa y por lo tanto nos permitimos proponer al honorable Senado de la República, que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 273 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de turismo entre la República de Colombia y el reino de España, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995".

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 212-Miércoles 5 de junio de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYESSANCIONADAS

Ley 281 de 1996, por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al gobierno la organización de una unidad administrativa especial 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 208 de 1995 Senado, por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 237 de 1996 Senado, por la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 176 de 1995 Senado, por la cual se regulan los recursos materiales y humanos del Hospital Militar Central, como un establecimiento público de carácter especial, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y se modifican, derogan y adicionan algunas disposiciones del Decreto-ley 1301 de 1994 4

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 272 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 059 de 1995 Senado, y 065 de 1994 Cámara, por medio de la cual se ordena el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia despedidas por cualquier empleador público o privado y se dictan otras disposiciones 7

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 199 de 1995 Senado, 034 de 1995 Cámara, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda 8

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 300 de 1996 Senado, 163 de 1995 Cámara, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones 9

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 259 de 1996 Senado, por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio, doctor Antonio Escobar Camargo, asignándole su nombre a una obra de interés público 11

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 273 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de turismo, entre la República de Colombia y el reino de España, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995 11